



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 6 DE AGOSTO DE 1997

Nº23,349

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION No.97
(De 28 de julio de 1997)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE FRECH HANNA FRECH FRECH" PAG. 2

RESOLUCION No.98
(De 28 de julio de 1997)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE AURISTELA OROZCO CARMONA" PAG. 3

RESOLUCION No.99
(De 28 de julio de 1997)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ADALBERTO VILLA HURTADO" . PAG. 4

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI
CONTRATO DE OBRA No.2-96
(De 24 de junio de 1997)

" CONTRATO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI Y EDIFICACIONES ORTIZ, S.A." PAG. 6

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO No.53
(De 15 de julio de 1997)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA NO. 4375, TOMO 99, FOLIO 142, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN" PAG. 12

ACUERDO No.54
(De 15 de julio de 1997)

" POR EL CUAL SE AUTORIZA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION A TITULO DE VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA NO. 4375, TOMO 99, FOLIO 142, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN" PAG. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 13 DE MAYO DE 1997

" ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA EN REPRESENTACION DE ANGEL GANDARA" PAG. 15

FALLO DEL 19 DE MAYO DE 1997

" DEMANDA DE INCONTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL CONTRA LAS PALABRAS "DEFINITIVO" Y "MAS DE UN AÑO DE", CONTENIDAS EN EL ARTICULO 129 DEL CODIGO CIVIL" PAG. 18

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION - NATURALIZACION
RESOLUCION No.97

(De 28 de julio de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, FRECH HANNA FRECH FRECH, con nacionalidad NICARAGUENSE, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.3516 del 11 de julio de 1985.
- c) Certificación expedida por la Subdirección General de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-4-1821.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Joaquín Castillo.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.128 del 28 de abril de 1993, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E :

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de FRECH HANNA FRECH FRECH.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No.98
(De 28 de julio de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, AURISTELA OROZCO CARMONA, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito Civil de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.2541 del 27 de mayo de 1993.

- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E.8-64864.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. José M. Rojas.
- f) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 11, asiento 621, expedido en el extranjero, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Luis Orlando Domínguez Velásquez y la peticionaria.
- g) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 269, asiento 136, de la Provincia de Panamá, donde se acredita la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.216 del 7 de noviembre de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de AURISTELA OROZCO CARMONA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION No.99
(De 28 de julio de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, ADALBERTO VILLA HURTADO, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10o. de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.9543 del 19 de abril de 1990.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-57179.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el DR. Gregorio González Tello.
- f) Certificado de Matrimonio, inscrito en el tomo 233 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre la panameña Dacia Elena Mong Jimenez y el peticionario.
- g) Certificado de Nacimiento, inscrito en el tomo 351 de la Provincia de Panamá, donde consta la nacionalidad de la cónyuge del peticionario.
- h) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No. 58 del 18 de marzo de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ADALBERTO VILLA HURTADO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIRIQUI
CONTRATO DE OBRA No.2-96
(De 24 de junio de 1997)

Entre los suscritos, a saber, Roque A. Lagrottà G., panameño, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-94-12, quien actúa en su carácter de Rector y Representante Legal de la Universidad Autónoma de Chiriquí, debidamente autorizado por el Consejo Administrativo, quien en adelante se denominará "El Contratante, por una parte y por la otra, el señor Víctor Ortiz, varón, panameño, mayor de edad, casado, constructor, con cédula de identidad personal No. 4-113-84, quien actúa en nombre y representación de Edificaciones Ortiz, S.A., persona jurídica debidamente inscrita a la Ficha-123,038-Rollo-12,372-Imagen-0053 de la sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, en su condición de Presidente y Representante Legal, quien en lo sucesivo se denominará "El Contratista" y en base a la Resolución No. 5 de 6 de marzo de 1997, se celebra Contrato de Obra, con sujeción a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: "El Contratista" se obliga a:

- a) La construcción del nuevo edificio de aulas para la Universidad Autónoma de Chiriquí, Extensión de Barú; ubicada en El Palmar.
- b) Efectuar todos los trabajos de acuerdo con los planos, los documentos y las especificaciones que sirvieron de base a la Licitación Pública No. 2-96 los cuales para todos los efectos legales y de interpretación forman parte de este Contrato. En caso de cualquier discrepancia entre los planos, especificaciones o entre este Contrato y dichos planos y especificaciones y omisión en los planos, éstas serán resueltas por el inspector de la obra designado por la Universidad Autónoma de Chiriquí.
- d) Presentar en un término no mayor de 15 días después de la firma del Contrato:

- 1.- Una programación de la construcción a realizar (PERT. o similar).
- 2.- Cuadro con indicación de cantidad y mano de obra a utilizar durante la construcción de la obra así como sus respectivos precios unitarios para cada una de las etapas de la programación anterior. Dicho cuadro incluirá el desglose de los componentes que conforman los precios unitarios y sus cantidades, el cual servirá de base para la presentación de cuentas de trabajo realizado a cobrar, según el avance o progreso de la obra. Aceptar que estos precios unitarios serán revisados y ajustados de mutuo acuerdo con la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Estos precios unitarios se regirán para calcular los valores que se aumenten o se disminuyan, según lo establecido a la suma propuesta, sólo después de ser aprobada igualmente por la Universidad Autónoma de Chiriquí.

e) Aceptar y cumplir con los precios unitarios acordados entre la Universidad Autónoma de Chiriquí y el Contratista, por los trabajos adicionales y por deducciones y eliminaciones.

f) Presentar los siguientes documentos:

- 1.- Póliza que cubra todos los daños, pérdidas o perjuicios a la obra por incendios, u otras causas que pudiera sobrevenir durante la ejecución de la obra hasta su entrega y aprobación.
- 2.- Seguro adecuado y suficiente para todos los obreros y personal empleado en la construcción, de acuerdo con la legislación panameña vigente y por daños a terceros y sus respectivos montos.
- 3.- Entregar una garantía de cumplimiento del presente Contrato, que sea aceptado por la Universidad Autónoma de

Chiriquí y la Contratación General de la República y que cubra el cincuenta por ciento (50%) del valor total del Contrato. Esta fianza debe garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae el CONTRATISTA y que deberá garantizar además que el CONTRATISTA reparará por su cuenta todos los desperfectos o daños que pueda sobrevenir por construcción deficiente, repondrá aquellos materiales defectuosos o de inferior calidad a la acordada suministrados por él y/o por el subcontratista siempre y cuando dentro de un período de tres (3) años después de haber sido recibida la obra por la Universidad Autónoma de Chiriquí..

- 4.- Entregar a la Universidad Autónoma de Chiriquí una garantía de pago por el cincuenta por ciento (50%) del Contrato, que garantice el pago de cuotas a los suministradores de materiales, tanto los locales como extranjeros en caso de que este quiebre o falte a sus obligaciones.

La fianza de pago se mantendrá en vigencia por un período de seis (6) meses a partir de la fecha en que el contratista publique un aviso por lo menos en dos (2) diarios de la localidad, indicando que la obra contratada ha sido terminada y quien tenga créditos pendientes con el Contratista por servicios o suministros, deberá presentar la documentación debida a la Universidad Autónoma de Chiriquí, en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación.

- g) Aceptar que todas las pólizas del seguro anteriormente descritas sean emitidas como lo requiera la Ley y serán endosadas de tal manera que la Compañía de Seguro notifique a la Universidad Autónoma de Chiriquí, si se efectúa cambio en la Póliza durante la vida del Contrato

que pueda afectar en cualquier forma las condiciones del seguro.

- h) Atender con prontitud todas las recomendaciones que le haga el inspector de la obra, siempre y cuando tales recomendaciones estén basados en los planos y especificaciones de la obra.
- i) Entregar completamente terminada y aceptada por la **Universidad Autónoma de Chiriquí** en el término de 120 días calendario contados a partir de la fecha de la orden de proceder de la obra convenida.
- j) La multa por incumplimiento de Contrato se impondrá de acuerdo a las siguientes fórmulas: 1% del monto total del Contrato dividido entre treinta (30%), por días de atraso en la entrega de la obra, o sea el equivalente de B/.54.42 salvo prórroga del plazo debidamente aprobado por la **Universidad Autónoma de Chiriquí**.
- k) Requerir autorización previa de la **Universidad Autónoma de Chiriquí** para la contratación de los Sub-contratistas que utilice en la construcción.
- l) A conseguir los permisos de construcción en las oficinas de Ingeniería Municipal, Sanidad, Seguridad y Alcaldía al momento de darse la orden de proceder y no más de 8 días subsiguientes y el permiso de Ocupación correspondiente al momento de expedirse el acta final de entrega, de todo lo cual deberá aportar copias oportunamente.

SEGUNDA : LA UNACHI (EL CONTRATANTE) por su parte se obliga a:

- a) A pagar al CONTRATISTA la suma de B/163,267.91 la cual cancelará mediante pagos parciales dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, de acuerdo con la sección CE: (7.11) de las condiciones especiales.

La ejecución de este acto público se ha consignado dentro de la partida presupuestaria No. (187.1.1.0.02.01.512) con la debida aprobación de la Contraloría General de la República:

habiéndose transferido ya las partidas correspondientes al 1o. y 2o. trimestre de 1996, por el monto de B/.200,000.00 a la cuenta No. 05-86-0037-7 del Banco Nacional, a nombre de la UNACHI.

- b) Convienen las partes que el precio para la ejecución de la obra será ajustado por cambio en los salarios mínimos, primas de seguro por riesgos profesionales, seguro educativo o prestaciones decretadas mediante normas legales de carácter laborales que sean promulgadas mediante Ley, después de la firma de este Contrato y que afectan a los empleados que el CONTRATISTA utilice en la ejecución de la obra.

En el supuesto de producirse los cambios en el costo de la mano de obra a que se refiere el párrafo precedente. EL CONTRATISTA presentará solicitud por escrito a la Universidad Autónoma de Chiriquí (EL CONTRATANTE) con incidencias de los cambios, en los costos que deban ajustarse y con base a la programación aludida en la letra (d) de la cláusula primera: Expresamente quedan excluidos de los posibles ajustes, los subcontratos que pueda celebrar EL CONTRATISTA. Todo lo cual se efectuará en "adenda" al contrato original y la misma será sometida para su debida aprobación al Consejo Administrativo.

TERCERA: Forman parte y quedan incorporados a este contrato todas y cada una de las disposiciones contenidas en el pliego de cargos que sirvió de base a la Licitación Pública respectiva incluyendo las "adendas" y los plazos y especificaciones de las obras contratadas.

CUARTA : La Universidad Autónoma de Chiriquí (EL CONTRATANTE) retendrá el 10% de cada pago que se efectúe en favor del CONTRATISTA en concepto de Garantía Adicional por parte de éste, de las obligaciones contraídas en el presente

Contrato. Esta le será devuelta a EL CONTRATISTA a más tardar a los treinta (30) días después de la fecha en que éste haya cumplido con todas las estipulaciones y la obra haya sido formalmente aceptada a entera satisfacción de La Universidad Autónoma de Chiriquí (EL CONTRATANTE).

QUINTA : La Universidad Autónoma de Chiriquí podrá declarar la Resolución Administrativa del presente Contrato en caso de producirse violación de algunas de sus cláusulas o algunas de las causales previstas en el Artículo 104 de la Ley Número 56 del 27 de diciembre de 1995, en relación a la Resolución Administrativa del Contrato; cuyo texto contiene, además de las que se tengan por convenientes pactar en el Contrato, como causales de Resolución Administrativa las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas
2. La muerte del contratista
3. La quiebra o el concurso de acreedores del contratista
4. La incapacidad física permanente del contratista

Así como el parágrafo de la referencia.

SEXTA : El CONTRATISTA adherirá a este Contrato timbres fiscales por el valor de B/.163.30.

SEPTIMA: Para garantizar el fiel cumplimiento de toda y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato. EL CONTRATISTA ha presentado FIANZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 81B34548 expedida por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. por la suma de B/.81,633.96 que cubre el 50% del valor total del Contrato y válida durante la ejecución y vigencia del mismo y fianza de pago No. 81B34549 expedida por ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A por la suma de B/.81,633.96 que cubre el 50% del valor del Contrato, para garantizar el pago a terceros, por el servicio de la mano de obra prestada y suministro de materiales utilizados en la ejecución del presente Contrato.

OCTAVA : Para constancia se extiende y firma el presente Contrato en David a los 21 del mes de junio de 1997.

ROQUE A. LAGROTTA G.
Universidad Autónoma de Chiriquí

VICTOR ORTIZ
Edificaciones Ortiz, S.A.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ARISTIDES ROMERO
Contralor General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN
ACUERDO No.53
(De 15 de julio de 1997)

"Por el cual se autoriza la Segregación y Adjudicación a Título de Venta un Lote de Terreno que forma parte de la finca No.4375, Tomo 99, Folio 142, de Propiedad del Municipio de Arraiján".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

C O N S I D E R A N D O :

- Que los Señores GUILLERMINA RANGEL DE HERRERA, DALMACIO HERRERA, GERARDO JAVIER HERRERA, FRANCISCO RANGEL, solicitaron a este Municipio mediante memorial fechado 26 de Marzo de 1997, la Adjudicación a título de compra venta un lote de terreno que forma parte de la Finca No.4375, Inscrita al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, distinguido en el Plano No.80101-80899 de fecha 22 de Mayo de 1997 de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- Que mediante Recibo Municipal No.70048 de fecha 24 de Junio de 1997, del Departamento de Tierras Municipales, los solicitantes cancelaron el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provincial.
- Que es facultad de la Cámara de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de Diciembre de 1984 y el Artículo 9 del Acuerdo # 39 de 22 de Octubre de 1990, decretar las adjudicaciones definitivas de los lotes municipales.

A C U E R D A :

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra venta a los Señores GUILLERMINA RANGEL DE HERRERA, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No.8-181-134; DALMACIO HERRERA panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-58-568; GERARDO JAVIER HERRERA, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-449-669; FRANCISCO RANGEL, panameño mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-3908380, el lote de terreno distinguido en el Plano No.80101-80899 de 22 de Mayo de 1997 dentro de los linderos y medidas:

NORTE: NICOMEDES PEREA

SUR : ERNESTO SOTO

ESTE : CECILIA DOMINGUEZ DE SASO

OESTE: GLORIA PEREA, SERVIDUMBRE NICOMEDES PEREA.

El cual forma parte de la Finca 4375, Inscrita al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de Arraiján, La Polvareda con una superficie de 387.37 Mts².

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta del lote de terreno antes descrito que es por la suma de B/.387.37 a razón de B/.1.00 el metro cuadrado, precio que resulta de los descuentos siguientes:

25% No Viejo morador (Artículo Vigésimo Segundo del Acuerdo #39 de 22/10/90).

10% Si Pago al contado (Artículo Vigésimo Segundo del Acuerdo #39 de 22/10/90).

ARTICULO TERCERO: Solicitar a la Alcaldía Municipal para que emita la Resolución correspondiente, así como al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a suscribir la Escritura de segregación y Adjudicación definitiva de la finca y lotes.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS QUINCE (15) DIAS, DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

NATIVIDAD C. DE GALLEGOS
Presidenta del Concejo

DIVA M. MORO B.
Vice-presidenta

NORIS J. RANGEL
Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN 23 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde del distrito de Arraiján

ACUERDO No.54
(De 15 de julio de 1997)

"Por el cual se Autoriza la Segregación y Adjudicación a Título de Venta de un Lote de Terreno, que forma parte de la Finca No. **4375** Tomo**99** Folio**142** de Propiedad del Municipio de Arraiján.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

C O N S I D E R A N D O:

Que el (la) Señor (a) BERTA MARIA GONZALEZ DE MALDONADO*****, Solicitó a este Municipio mediante memorial fechado ***29*** de ABRIL de 1997 *** la Adjudicación a título de Compra Venta un Lote de Terreno que forma parte de la Finca No. **4375** Inscrita en el Registro Público Al Tomo **99** Folio **142**, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, distinguido en el Plano No. **2-15717***** de fecha **24** AGOSTO***** 1991** de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro Que mediante el recibo Municipal No. **47914** de fecha **9** de ***ABRIL*** de *****1996**** del Departamento de Tierras Municipales, el solicitante canceló el precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional.

Que es facultad de esta Cámara de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de Diciembre de 1984 y el Artículo 9 del Acuerdo No. 39 de 22 de Octubre de 1990, decretar la venta de Bienes Municipales.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra venta a el (la) *****BERTA MARIA GONZALEZ DE MALDONADO***** panameño (a), mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal No ***8-158-746*** el lote de terreno distinguido en el Plano No. *****4-1517***** de ****24**** de *****agosto**** de ***1991*** dentro de los linderos y medidas:

NORTE JUANA GONZALEZ*****

SUR SERVIDUMERE*****

ESTE CALLE EN PROYECTO*****

OESTE MAXIMO GONZALEZ*****

El cual forma parte de la Finca ****4375***** Inscrita en el Registro Público al Tomo ****99**** Folio ****142*****, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de ****ARRAIJAN**** ***LAS SARDINAS***** con una superficie de ***** 790.50*****

ARTICULO SEGUNDO: El precio de venta del Lote de terreno ante descrito que es por la suma de B/.803.02***** a razón de B/.1.03***** el metro cuadrado, Precio que resulta de los descuentos siguientes:

25 % no Viejo morador (Artículo Segundo del Acuerdo # 39 de 22/10/90)

10 % NO Pago al contado (Artículo Vigésimo segundo del Acuerdo # 39 de 22/10/90)

ARTICULO TERCERO: Facultese a la Alcaldía Municipal para que emita la Resolución correspondiente, así como al Alcalde y al Tesorero Municipal para que procedan a suscribir la Escritura de Segregación y Adjudicación definitiva de la presente venta.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y SIETE (1997).

NATIVIDAD C. DE GALLEGOS
Presidenta del Concejo

DIVA M. MORO B.
Vice-presidenta

NORIS J. RANGEL
Secretaria General

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN 23 DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

CRISTOBAL CAÑIZALES
Alcalde del distrito de Arraiján

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 13 DE MAYO DE 1997

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z.

AI1015-96.DAY

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA EN REPRESENTACION DE ANGEL GANDARA, CONTRA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 242 DEL CODIGO DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO CONTRA EL BANCO DE LA EXPORTACION, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, TRECE (13) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

VISTOS:

El licenciado CANDELARIO SANTANA ha promovido advertencia de inconstitucionalidad, a fin que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia "declare la inconstitucionalidad del Párrafo Segundo del Artículo 242, del Código de Trabajo (modificado por la Ley 44 de 12 de Agosto de 1995)".

En la advertencia se expresa que las normas antes descritas infringen los artículos 67, 73 y 75 de la CONSTITUCION POLITICA de la República de Panamá.

Repartido el expediente fue admitida por el Magistrado Sustanciador, dándose traslado al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, para que emitiera concepto, dentro del término que establece el artículo 2554 del Código Judicial.

Mediante Vista N°1 de 27 de enero de 1997, el representante del MINISTERIO PUBLICO, emitió su opinión, visible de fojas 14 a 20 del expediente. En la parte medular de la vista, la PROCURADORA GENERAL DE LA NACION al realizar las consideraciones sobre la constitucionalidad del artículo 242 del Código de Trabajo, manifiesta que dicho artículo no lesiona los artículos 67, 73 y 75, ni ningún otro precepto de la Constitución Nacional.

Una vez devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, las personas interesadas alegaren en el presente negocio.

Consta a fojas 28 a 34 el escrito presentado por la firma forense ALFARO, FERRER, RAMIREZ & ALEMAN, quienes coinciden con el criterio vertido por la Procuradora, en el sentido de que el artículo advertido de inconstitucional, no lesiona ninguna norma de nuestra Carta Magna.

Este Alto Tribunal, al entrar a conocer el fondo de la controversia, observa que anteriormente fue presentada una advertencia por el licenciado CANDELARIO SANTANA, contra la misma disposición y dentro del mismo proceso, por lo que no es viable la misma, pues aunque no se haya resuelto el fondo constitucional de la norma, la disposición ya fue advertida, por lo que una nueva revisión del precepto jurídico dentro de la misma instancia, sería violatorio del artículo 203, numeral 1 parte final, de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia." (El subrayado es nuestro).

En reiteradas ocasiones esta Alta Corporación de Justicia ha manifestado que las sentencias de la Corte Suprema en materia constitucional son finales, definitivas y obligatorias, por lo que no se puede volver a presentar una advertencia sobre la misma norma, abstracción hecha del resultado procesal de la primera advertencia. En tal sentido, procede declarar NO VIABLE, la demanda de inconstitucionalidad formulada.

En consecuencia, la Corte suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado CANDELARIO SANTANA, en representación de ANGEL GANDARA, contra el párrafo segundo del artículo 242 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral seguido contra BANCO DE LA EXPORTACION, S.A.

NOTIFIQUESE.

ROGELIO A. FABREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA EMERITA GUERRA
DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

FALLO DEL 19 DE MAYO DE 1997

Entrada 905-96

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado MARIO VAN KWARTEL contra las palabras "DEFINITIVO" Y "MAS DE UN AÑO DE", contenidas en el Artículo 129 del Código Civil.

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

El licenciado Mario Van Kwartel, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las palabras "definitivo" y "más de un año de", contenidas en el artículo 129 del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 129: El Estado estará igualmente obligado a la reparación civil cuando el procesado obtuviere sobreseimiento definitivo después de haber sufrido más de un año de detención preventiva.

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente a la Procuraduría de la Administración para que emitiese concepto.

Devuelto el expediente con la Vista del Ministerio Público, corresponde a esta Corporación emitir la decisión final del caso previas las siguientes consideraciones.

SINTESIS SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA

El accionante pretende según la demanda instaurada, y como se tiene inicialmente señalado, que el Pleno de la Corte declare que es inconstitucional el artículo 129 del Código Penal.

El vicio de inconstitucionalidad lo fundamenta en la violación del inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional y de la primera parte del artículo 20 de la Constitución Nacional, los que para mejor ilustración se transcriben.

"ARTICULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

En cuanto a la primera disposición constitucional, su violación ocurriría porque el artículo 129 del Código Penal desconoce el principio de presunción de inocencia, al dejar sin compensación a todas aquellas personas que sufrieran detención preventiva por menos de un año, a pesar de haber obtenido un sobreseimiento definitivo o aquellas personas que obtuvieron sobreseimiento provisional, a pesar de que sufrieron detención preventiva por cualquier tiempo. Respecto al otro artículo de la Constitución, se afirma que la norma legal acusada desconoce que los panameños y

extranjeros son iguales ante la Ley y sólo se concede el derecho a una reparación civil a quienes han obtenido un sobreseimiento definitivo después de un año de haber sufrido detención preventiva y no a quienes hayan obtenido sobreseimiento definitivo o provisional después de haber sufrido menos de un año de detención preventiva, ni a quienes obtuvieran un sobreseimiento provisional después de haber sufrido más de un año de detención preventiva.

De esa manera el accionante llega a la conclusión de que las palabras "definitivo" y "más de un año de" del artículo 129 del Código Penal son inconstitucionales.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración en la mencionada vista, al referirse a la supuesta violación del inciso segundo del artículo 22 de la Carta Fundamental difiere de lo planteado por el recurrente, ya que sostiene que el principio de presunción de inocencia consiste en la garantía que tiene el acusado para que se le considere inocente durante el curso del proceso legal y no es posible que el mismo sea contrariado por un acto posterior, siendo la indemnización que el Estado reconoce, a quienes han sido sobreseidos definitivamente y han permanecido en detención preventiva por más de un año, posterior a la culminación del proceso penal.

En cuanto a la supuesta violación de la primera parte del artículo 20 de la Constitución, la Procuradora de la Administración discrepa de lo señalado por la parte demandante, toda vez que manifiesta que en el presente caso este artículo no es aplicable, ya que no nos encontramos ante desigualdades entre nacionales y extranjeros que surjan de la Ley.

No obstante, la Procuradora de la Administración manifiesta que, de conformidad con el artículo 2557 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema tiene autoridad para examinar otros preceptos de la Constitución que estime vulnerados por la norma acusada. De esta forma señala como infringido el artículo 19 de la Constitución que es del tenor siguiente:

ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Considera la infracción de esta norma pues, a su juicio, sí existe un fuero o beneficio para los sobreseidos definitivamente que han permanecido más de un año en prisión preventiva, en perjuicio de quienes han estado reclusos, por un tiempo menor a un año, en iguales circunstancias. Con respecto a los fueros y privilegios personales, cita el fallo de 17 de abril de 1995 emitido por el Pleno de la Corte Suprema. De esta jurisprudencia señala que "los fueros o privilegios deben entenderse como aquellas situaciones que denotan ventaja exclusiva de un grupo de personas sobre otras." Así, se refiere a que este fuero se dirige específicamente a las personas que se benefician con un sobreseimiento definitivo y que han estado detenidos preventivamente por más de un año, mas no a los que han sido sobreseidos definitivamente y han permanecido en detención preventiva por un período menor a un año.

La señora Procuradora de la Administración indica que dentro de lo establecido en el artículo 129 del Código Penal no han sido incluidos los declarados inocentes con sentencia a su favor dentro de un proceso ordinario y los

condenados con sentencia firme que han sido absueltos dentro del proceso extraordinario de revisión, para que igualmente se beneficien de la reparación civil que esa norma contempla, lo que aumenta la situación de fuero o privilegio personal, en favor de los que han sido sobreseídos definitivamente y que han permanecido en prisión preventiva por más de un año.

En cuanto a los sobreseídos provisionalmente, plantea que independientemente del tiempo que hayan permanecido detenidos preventivamente, no deben ser beneficiados por la reparación civil contemplada en el artículo 129 del Código Penal, toda vez que el sobreseimiento provisional denota que no se ha concluido definitivamente el proceso y que, en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo en su contra, puede reabrirse la investigación y el Juez de la causa valorará las pruebas que se presenten y si las mismas son suficientes para arribar a la culpabilidad del sindicado, el mismo no reuniría los requisitos del artículo 129 del Código Penal y la reparación civil sería improcedente.

La Procuradora de la Administración, por lo anteriormente expuesto, conceptúa que se puede declarar inconstitucional las frases "definitivo" y "más de un año de" contenidas en el artículo 129 del Código Penal por ser contrario al artículo 19 de la Constitución Política.

DECISION DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema, luego de analizar las opiniones expuestas tanto por el accionante como por la señora Procuradora de la Administración, en relación con las frases acusadas del artículo 129 del Código Penal, no coincide con ninguna de las dos opiniones, en el sentido de

que estas frases sean contrarias a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Política de la República, ni en la primera parte del artículo 20 de la Constitución, ni tampoco en el artículo 19 de la Constitución Nacional que la señora Procuradora de la Administración considera infringido.

En relación con el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema considera que el artículo 129 no vulnera el principio de presunción de inocencia de los sindicados, ya que, en efecto, la presunción de inocencia se aplica dentro del proceso y la indemnización estatal se aplica con posterioridad al proceso. Así mismo, los alcances del principio de la presunción de inocencia no deben extremarse ni ser llevados más allá de proporcionarle al individuo todas aquellas garantías procesales consignadas en la Constitución y en la Ley que posibiliten un juzgamiento imparcial de parte de las autoridades, antes de cuyo evento no es permisible asegurar que una persona sea culpable del delito del cual se le acusa. Bajo el amparo del principio de la presunción de inocencia no cabría poner en tela de juicio el derecho y la obligación que tiene el Estado de investigar los delitos y de perseguir a los delincuentes, aún cuando estos últimos sean simplemente presuntos. Lo contrario significaría menoscabar al Estado en uno de sus atributos esenciales, pues no hay que olvidar que las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y a los extranjeros, así como para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, según reza el artículo 17 de la Constitución Nacional, algo que se convertiría en una tarea imposible de consumarse en muchos casos, si a los acusados de ciertos

delitos, una vez observadas las formalidades constitucionales y legales, no se les mantiene privados de su libertad de manera preventiva hasta tanto no haya culminado el proceso incoado en su contra en virtud de sobreseimiento o de la sentencia que se dicte.

Bien entendido, el derecho consignado por el artículo 129 del Código Penal, cuya inconstitucionalidad se acusa, no tiene otro propósito que el de proporcionarle a quien haya padecido detención por más de un año una reparación en caso de que reciba el beneficio del sobreseimiento definitivo, en atención a lo que pudo haber sido un pronunciamiento tardío de la justicia.

En cuanto a la infracción del artículo 20 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema tampoco considera que las frases objeto del presente proceso resultan contrarias al principio de igualdad ante la Ley entre nacionales y extranjeros consagrado en la precitada norma de rango constitucional.

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en distintas ocasiones el criterio de que esta norma debe ser interpretada en el sentido de que nuestra Constitución sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando se conceden a título personal. Esta Corporación ha señalado reiteradamente que nuestra Constitución permite que la Ley confiera en ciertos casos tratamientos especiales a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas individualmente consideradas, sino a la condición o status que tienen o porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismo en

beneficio de una persona a partir de su situación individual o particular. Las prerrogativas permitidas por nuestra Constitución obedecen a la protección que el Estado quiere brindarles a los sectores más débiles o desprotegidos de la sociedad, o bien a aquellos que en atención a una especial situación sean merecedores de ciertos beneficios. Lo importante es que no se establezcan fueros o privilegios que excluyan a otras personas que se encuentren en situaciones semejantes, ni que se practiquen tratamientos desfavorables contra cualquier persona en atención a su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el caso que nos ocupa, la Ley le otorga un derecho especial a los que hayan sido sobreseidos de manera definitiva después de haber sufrido más de un año de detención preventiva. En opinión de esta Corporación, la norma no establece fuero o privilegio alguno, pues, la misma beneficia a un sector de la población o, si se quiere, a un conjunto de personas que se encuentran en un estado semejante, es decir, a los sobreseidos definitivamente y que hayan cumplido detención preventiva por más de un año. No se observa colisión alguna entre el artículo impugnado y la norma constitucional que se estima infringida, dado que el derecho concedido a los sobreseidos definitivamente que han permanecido más de un año en detención preventiva no ha sido conferido a título personal y comprende, sin ninguna clase de excepciones, a todos los que objetivamente cumplen con los supuestos de hecho contemplados en esa disposición.

Por todo lo antes expuesto, debe concluirse que la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda no viola el inciso segundo del artículo 22 de la

Constitución Nacional, la primera parte del artículo 20 de la Constitución Nacional y el artículo 19 de la Constitución Política, ni ninguna norma de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases "definitivo" y "más de un año de" contenidas en el artículo 129 del Código Penal.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

MAG. ELIGIO A. SALAS

MAG. FABIAN A. ECHEVERS

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. HUMBERTO A. COLLADO T.

**MAG. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

MAG. RAFAEL A. GONZALEZ

**MAG. AURA EMERITA
GUERRA DE VILLALAZ**

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. EDGARDO MOLINO MOLA

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General.-

AVISOS

AVISO
Yo **CANDELARIA GUARDIA DE LASSO**, panameña, casada mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-11-859 con residencia en el corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, NOTIFICO y hago constar que he traspasado de venta el negocio de mi propiedad de nombre "**CANTINA EL CARMEN**" con Licencia Comercial Tipo B N° 15460 emitida el 14 de abril de 1965; a la señora **María Luisa Acuña Lasso**, panameña, casada, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-416-642 **CANDELARIA GUARDIA DE LASSO** Céd. 8-11-859 **ACEPTO** **MARIA LUISA ACUÑA LASSO** Céd. 8-416-642 **L-043-812-70**
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo N° 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominado **M/S Y BODEGA NUEVO SAN JUAN** ubicado en población Nvo. San Juan, Dist. Colón, la Sra. Carmen Ester P. de Gonzalez con cédula 3-73-1916 vende el establecimiento a la Sra. Rosa E. de Lee con céd. 8-418-1 el día 31 de julio 97. **L-043-884-42**
Segunda publicación

AVISO
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 4015 de 4 de julio de 1997, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la

Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 317134, Rollo 55129, Imagen 0002, ha sido disuelta la sociedad **MINDRO INVEST-MENT, S.A.** Panamá, de agosto de 1997 **L-043-891-55**
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 5767 CERTIFICA-

Que la sociedad **PUERTO RICO INCORPORATED.**, se encuentra registrada en la Ficha 129535, Rollo 13108, Imagen 19, desde el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

DISUELTA
Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 2056 de 20 de marzo de 1997, de la Notaría Pública Duodécima del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 55131, Imagen 008, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 11 de julio de 1997.

Que sus suscriptores son:
- 1 - José de Gracia.
- 2 - Raúl Eduardo Vaccaro.
Que sus directores son:
1- Luis Alberto González Cavallieri.
2- Hector Ramón Lacrampe Suárez.
3- Carlos Alberto Villamarín.
Que sus dignatarios son:
Presidente - Luis Alberto González Cavallieri.
Tesorero - Hector Ramón Lacrampe Suárez.
Secretario - Carlos Alberto Villamarín.
Que la representación legal la ejercerá:
Que su agente residente es- Raúl

Vaccaro.
Que su capital es de *****10,000.00 dólares americanos.
Que su duración es perpetua.
Que su domicilio es Panamá.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete, a las 01-24-03.3 p.m.
Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/. 14.00 comprobante N° 44420, fecha 15/07/1997.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-043-897-73
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 0-34965 CERTIFICA-

Que la sociedad **TRADINTER INTERNATIONAL, INC.**, se encuentra registrada en la Ficha 113136, Rollo 11208, Imagen 32, desde el treinta de junio de mil novecientos ochenta y tres.

DISUELTA
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 2060 del 20 de marzo de 1997, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá según consta al Rollo 54906, Imagen 0037, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 27 de junio de 1997.
Que sus suscriptores son:
- 1 - Berta Barroso de Noriega.
- 2 - Raúl Eduardo Vaccaro.
Que sus directores son:
1- Raúl Eduardo Vaccaro.
2- Berta Barroso de Noriega.
3- María Ines Algorta.
Que sus dignatarios

son-
Presidente - María Ines Algorta
Vice - Presidente - Berta Barroso de Noriega.
Tesorero - Berta Barroso de Noriega.
Secretario - Raúl Eduardo Vaccaro.
Que la representación legal la ejercerá:
El Presidente en su falta el Vicepresidente o el que designe la Junta Directiva.
Que su agente residente es- Raúl Eduardo Vaccaro.
Que su capital es de *****10,000.00 dólares americanos.
Que su duración es perpetua.
Que su domicilio es Panamá.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete, a las 11-21-12.0 a.m.
Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/. 14.00 comprobante N° 0-34965, fecha 01/07/1997.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-043-897-81
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 20928 CERTIFICA-

Que la sociedad **CONSOLIDATED COMMODITIES, S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 151794, Rollo 15859, Imagen 9, desde el cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

DISUELTA
Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública Número 5282 del 21 de julio de 1997, en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 55375 y la Imagen 64 de la

Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 25 de julio de 1997.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, a las 01-04-55.1 p.m.
Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/. 14.00 comprobante N° 20928, fecha 29/07/1997.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-043-906-85
Única publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 4859 CERTIFICA-

Que la sociedad **INCA INCORPORATED.**, se encuentra registrada en la Ficha 129639, Rollo 13115, Imagen 60, desde el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

DISUELTA
Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 2053 de 20 de marzo de 1997, en la Notaría Pública Duodécima del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 54364, Imagen 81, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 23 de mayo de 1997.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, a las 10-31-18.8 a.m.
Nota: Esta certificación pagó el impuesto de timbre por un valor de B/. 14.00 comprobante N° 4859, fecha 18.06/1997.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-043-897-57
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

La Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, área de Cristóbal, por este medio al público en general:

HACE SABER:

Que la empresa **D I O V E R T T INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A.**, debidamente inscrita al Tomo 1246, Imagen 0049, Ficha 112870, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado a este Tribunal, se le expida Título Constitutivo de Dominio con Demolición y Remodelación sobre mejoras construidas en terreno ajeno ubicado

sobre el Lote Nº 737, Manzana S/N, del área comercial de la Zona Libre de Colón, Provincia de Colón.

DESCRIPCION DEL EDIFICIO: Ubicado en Calle 16a, sobre el Lote Nº 737, Zona Libre de Colón, se erigió el Edificio Comercial de 63.50 Mts. de Largo por 10.00 Mts. de ancho, total 635 por planta, con un área total de 1.270 mts. cuadrados, con columnas y vigas de concreto de 8.10 mts de altura, su los nivel 1 es de doble tres de hormigón pretensado y su techo es de cerchas de acero y carniolas con cubierta de panaleta de asbesto cemento, todas sus paredes exteriores

son de bloques de 6" con repello liso en ambas caras.

Los pisos son de hormigón de 0.15 cm. de espesor son hormigón de 3.500 y parrillas de acero de 3/8 a 0.30 cm. en ambas direcciones revestidos en granito, mármol, madera y alfombra en toda su área, con baños para empleados y ejecutivos, cocina/comedor, Showroom y oficinas, cielo raso de Gypsum Board y fachada de vidrio con puertas enrollables de acero galvanizado, está previsto de servicio de agua y electricidad con planta eléctrica auxiliar.

MEDIDAS Y LINDEROS:

NORTE: Colinda con

Calle 16 y mide 19.90 m.1

SUR: Colinda con Vida Panamá, S.A. y mide 19.90 m.1

ESTE: Colinda con la Empresa Ariel, S.A. y mide 65.45 m.1

OESTE: Colinda con Vida Panamá, S.A. y mide 65.45 m.1

AREA TOTAL: Mide MIL TRESCIENTOS DOS CON SESENTA Y CUATRO METROS 2 de área cerrada.

En atención a lo dispuesto por el Ordinal 2, del Artículo 1468 del Código Judicial, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del tribunal hoy dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) por el término

de un (1) mes, copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho a la construcción o perjudicados por ella comparezcan a hacer valer sus derechos.

LA JUEZ

(Fdo.) LICDA.

XIOMARA BULGIN

DE WILSON

EL SECRETARIO

(Fdo.) JUAN C.

MALDONADO

Certifico: Que las piezas anteriores son fieles copias de su original. Colón, 18 de julio de 1997.

SECRETARIO

L-043-857-45

Tercera Publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 05 MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE CATASTRO ADMINISTRACION REGIONAL DE CATASTRO, VERAGUAS

El suscrito Administrador Regional de Catastro, Veraguas

HACE SABER:

Que la señora **ROSA ELENA GUERRA MOJICA**, ha solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 548.66 m.c., ubicado en el Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, en la cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle central que conduce de Atalaya a San Antonio.

SUR: Terreno Nacional, ocupado por Eladio Campo.

ESTE: Terreno Nacional, ocupado por Rodrigo Fernando y

Rodrigo Barria.

OESTE: Finca Nº 13980, Rollo Nº 5545, Documento Nº 06; propiedad de Eladio Campos.

Que con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1325 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Atalaya, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se le da al interesado para que lo haga publicar en el diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ellos.

SRA. YABEL PETROCELLY M.
Secretaria Ad-Hoc

TEC. SANTOS CAMARENA
Administrador Regional

de Catastro, Veraguas.
L-042-469-41
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 - COCLE

EDICTO Nº 096-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DEMETRIO PEREZ DEL ROSARIO**, vecino (a) de Bocas del Toro, corregimiento Guabito, Distrito de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-101-1361, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº 4-561-93, según plano aprobado Nº 205-05-6650 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4067.32 M.2, ubicada en Aguas Blancas, Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO Nº 1 - SUPERFICIE: 0 Has + 7071.41 M2.

NORTE: José Manuel Martínez.

SUR: Camino a Aguas Blancas - Juan Díaz.

ESTE: Antiguo cauce del río Chorrera.

OESTE: Camino a Aguas Blancas - Juan Díaz.

GLOBO Nº 2 - SUPERFICIE: 0 Has + 6995.91 M2.

NORTE: Callejón.

SUR: Río Chorrera y

camino a Juan Díaz.

ESTE: Río Chorrera.

Efraín Pérez Sánchez.

OESTE: Callejón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Corregiduría de El Coco y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 21 días del mes de marzo de 1997.

DIANA GOMEZ DE CALVO
Secretaria Ad-Hoc

AGRO. ABDIEL NIETO
Funcionario

Sustanciador
L-075-692

Única publicación R